LOTERÍA DEL META
"La lluvia de los colombianos"

GOBERNACIÓN DEL META
Trabajando juntos por el Meta

RESOLUCION N° 0149 DE 2012

(8 de octubre de 2012)

NIT. 800.123.949-4

Por la cual se subroga la resolución N°0126 del 26 de marzo de 2002 y se adopta el Reglamento del Distribuidor de la Lotería del Meta.

La Gerente de la Lotería del Meta, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias y,

CONSIDERANDO QUE:

1.- La Lotería del Meta, fue creada mediante Ordenanza 044 de 1990 como Empresa Comercial del Departamento, entidad descentralizada, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente y organizada para la explotación del monopolio de arbitrio rentístico de los juegos de suerte y azar.

2.- La Lotería del Meta tiene por objeto la explotación comercial del monopolio de arbitrio rentístico de los juegos de suerte y azar, ya sea en forma directa o a través de terceros concesionarios, con la finalidad exclusiva de destinar sus recursos al servicio público de salud bajo un régimen propio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 336 de la Constitución Política de Colombia, las Leyes, las Ordenanzas y los Reglamentos. También podrá explotar juegos no comprendidos dentro del régimen de los monopolios. Para el cumplimiento de su objeto podrá realizar todos los actos civiles, comerciales y administrativos permitidos por las Leyes a las empresas industriales y comerciales del Estado.

3.- Para cumplir en forma eficiente con el objeto principal, se deben implementar herramientas jurídicas, comerciales y técnicas, tendientes a mantener un nivel de ventas acorde a las necesidades del sector social que se nutre con los recursos transferidos.

4.- Según el ARTÍCULO VIGESIMO numeral 19 de los estatutos de la Lotería del Meta, es función del Gerente, expedir los actos administrativos que se requieran en desarrollo de las actividades propias de la empresa; con sustento en esta previsión la Gerencia de la Lotería, mediante Resolución N°0126 del 26 de marzo de 2002 adoptó el Reglamento del Distribuidor vigente.

5.- Revisado el mismo, se requiere realizar algunas modificaciones, a fin de contextualizarlo, incorporando nuevos conceptos e insertando algunas previsiones en torno a las nuevas modalidades de venta.

RESOLUCION N° 0149 DE 2012

(8 de octubre de 2012)

NIT. 800.123.949-4

6.- Que en virtud de lo anterior,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Subróguese la Resolución N°0126 del 26 de marzo de 2002 y adóptese mediante el presente acto administrativo, el Reglamento del Distribuidor de la Lotería del Meta.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La presente resolución y el Reglamento del Distribuidor, surten efectos legales plenos a partir de su fecha de expedición.

ARTÍCULO TERCERO.- El presente acto deroga todas las disposiciones de igual y/o inferior jerarquía que le sean contrarias.

COMUNIQUESE, Y CUMPLASE

Dada en Villavicencio (Meta) a los ocho (8) días del mes de octubre de dos mil doce (2012)

MARTHA LUCIA CADENA AGUILERA
Gerente

Revisó: JAVIER GUSTAVO LEAL BOLIVAR
Jefe Oficina Asesora Jurídica

LOTERÍA DEL META
"La llanerita de los colombianos"



REGLAMENTO DISTRIBUIDOR

DEFINICIONES:

LOTERIA DEL META

Es la empresa comercial a través de la cual el Departamento del Meta opera en forma directa el juego de Lotería Tradicional y para el caso del presente, la entidad contratante.

DISTRIBUIDOR

Es la persona Natural o Jurídica que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y los específicos contenidos en el presente reglamento, es adjudicatario de un cupo de la Lotería del Meta.

BILLETE

Es el documento al portador indiviso o fraccionado, preimpreso o expedido por una máquina o terminal electrónica conectada en línea y en tiempo real con el sistema de gestión del juego, singularizado con una combinación numérica y de otros caracteres a la vista, emitido por la entidad administradora u operadora de la lotería, que constituye prueba del contrato de juego entre el tenedor del mismo y la entidad operadora de la lotería, permitiéndole a éste participar en un único sorteo.

Los billetes de lotería deben ser singularizados, usando números consecutivos o caracteres, en una o mas series, de tal manera que se contemplen todas las combinaciones que se pueden obtener con el instrumento de sorteo.

Los billetes del juego de lotería se podrán vender por medio de canales de comercialización electrónicos, siempre y cuando se garantice su tenencia bajo el control del apostador y se disponga de un medio de pago legalmente ofrecido a los clientes del sistema financiero o de la telefonía celular.

El billete es el documento que contiene el testimonio material de que un jugador ha pagado por el derecho a participar en el juego de lotería. Dicho testimonio debe incorporar los datos de la apuesta requeridos para probar el derecho a reclamar los premios y puede ser registrado en un medio válido, sea impreso o magnético, siempre y cuando se ajuste a las disposiciones que sobre uso de mensajes de datos, comercio electrónico, firmas digitales y entidades de certificación rijan en Colombia.

EMISION

Es el conjunto de billetes indivisos o fraccionados que de acuerdo al plan de premios se emiten y ponen en circulación para participar en cada sorteo. La emisión contendrá la totalidad de las combinaciones de números o de caracteres que se utilicen para numerar los billetes, en forma consecutiva o en series. La totalidad de las combinaciones que componen la emisión debe ser puesta a disposición del público.

CUPO

Para efectos del presente reglamento se entenderá como cupo el número de billetes asignados al DISTRIBUIDOR.

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

Es el valor señalado en el billete que el comprador paga por adquirir un billete o fracción. El precio del billete se indicará en el plan de premios de la lotería y será único en todo el territorio nacional.

SORTEOS PROMOCIONALES

Son aquellos juegos de suerte y azar que realice la LOTERIA DEL META para impulsar sus ventas, en los cuales se ofrece un premio al público, sin que para acceder al juego se pague directamente.



DATACENTER

Conocido también como centro de cómputos, centro de procesamiento de datos, es una instalación empleada para albergar los sistemas de información y sus componentes asociados, como las telecomunicaciones y los sistemas de almacenamiento. Generalmente incluye fuentes de alimentación redundantes o de respaldo, conexiones redundantes de comunicaciones, controles, de ambiente como aire acondicionado y otros dispositivos de seguridad.

EQUIPOS

Es el conjunto de elementos que se instalan en el punto de venta o las máquinas portátiles para que se pueda realizar la labor de comercialización de productos bajo la modalidad de venta en línea y en tiempo real.

PUNTOS DE VENTA O PDV

Son los establecimientos comerciales, en donde se instale una Terminal, junto con los demás equipos, de forma tal que dicho Terminal forme parte o se interconecte al Sistema y a través del mismo se pueda realizar la venta y comercialización de la Lotería.

PDV AUTORIZADO

Son los PDV en los que sus propietarios o administradores no se opongan o expresamente acepten la venta de Lotería a través de las Terminales.

PRODUCTOS

Están referidos a todos aquellos productos de Juegos de Suerte y Azar y/o Servicios, distintos al producto LOTERÍA DEL META, que el DISTRIBUIDOR pueda comercializar a través del Sistema.

PREMIOS MENORES

Son aquellos premios que de acuerdo con lo establecido en el Plan de Premios serán pagados y entregados por el DISTRIBUIDOR a nombre y por cuenta de la LOTERÍA DEL META a través de los PDV, a los apostadores ganadores de la Lotería, siempre y cuando la apuesta haya sido validada por el Terminal.

SISTEMA

Es el Sistema en Línea, conformado por las redes de telecomunicaciones y los sistemas centrales que permiten la venta de Lotería, y/o de los Productos y al cual se interconectan los Terminales.

SORTEO

Es el proceso semanal, realizado por la LOTERÍA DEL META mediante el cual se conocen los números ganadores del plan de premios, los mismos se realizan de conformidad al cronograma de sorteos.

TERMINAL

Es el medio electromecánico por medio del cual EL DISTRIBUIDOR, o sus subcontratistas u operadores realizan las diferentes funciones de comercialización de la Lotería, pago de premios, anulaciones y reportes. El Terminal realiza todos los procesos propios de lectura, proceso e impresión de la información. Incluye teclados, lector óptico, pantalla e impresora.

VENTAS BRUTAS

Es el total de las ventas de la Lotería, efectivamente realizadas por el DISTRIBUIDOR al precio establecido oficialmente al público.

LOTERÍA DEL META
"La llanerita de los colombianos"

CAPITULO I
DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 1.- CALIDAD DE LOS DISTRIBUIDOR: Será considerado DISTRIBUIDOR de la LOTERÍA DEL META, toda persona natural o jurídica que haya cumplido con los requisitos y anexado los documentos exigidos por la Lotería y haya sido beneficiario de una asignación de cupo de billetes de la Lotería del Meta.

PARÁGRAFO 1.- Una vez efectuada la asignación de cupo a una persona jurídica, cualquier modificación relacionada con su capital social, y/o composición accionaría, deberá ser informada previamente a la LOTERIA DEL META, reservándose ésta el derecho de aprobarla o rechazarla.

PARAGRAFO 2.- El DISTRIBUIDOR, sea persona natural o persona jurídica, deberá actualizar en forma anual toda la información referente a la existencia y representación legal y/o registro mercantil, en el cual conste su renovación, estados financieros y demás información adicional requerida por la LOTERÍA DEL META.

PARÁGRAFO 3.- El estudio del análisis y evaluación de asignación de cupos será realizado en reunión de los miembros del Comité Técnico de que trata el Capítulo I de la Resolución 007 de 2011.

CAPITULO II
DE LOS REQUISITOS PARA SER DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 2.- SOLICITUD: Toda persona natural o jurídica que aspire a ser DISTRIBUIDOR deberá allegar una solicitud escrita, en la cual indique lo siguiente:

1.- Nombre de la Sociedad y/o Establecimiento de Comercio a través del cual realizará la comercialización.
2.- Cantidad de billetes solicitada
3.- El Municipio y Departamento en el cual efectuarán la comercialización
7.- El Solicitante deberá señalar cual es la zona y sucursales donde va a distribuir la billetería a fin de que se cumpla el artículo 28 del Capítulo IX del presente reglamento.

ARTÍCULO 3.- DOCUMENTACIÓN: Para ser estudiada la propuesta, el aspirante debe anexar al documento antes mencionado, la siguiente documentación:

1.- Certificado Expedido por la Cámara de Comercio del domicilio civil en el cual se realizará la venta, en donde conste la información referente a la matricula mercantil, con vigencia no mayor a 2 meses contados a partir de su fecha de solicitud.
2.- Copia legible del Balance General con corte a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la fecha de solicitud.
3.- Copia legible de los Estados de Resultados con corte a 31 de diciembre de la vigencia fiscal anterior a la fecha de solicitud.
4.- Copia legible de la declaración de renta del año gravable inmediatamente anterior , si tiene la obligación de declarar o es contribuyente, o certificado de no declarante firmado por Contador Público; a los documentos relacionados en los numerales 2, 3 y 4 se debe anexar la fotocopia de la cédula de ciudadanía, de la tarjeta profesional y certificado de antecedentes disciplinarios del contador y/o revisor fiscal que suscriben los documentos.
5.- Presentar referencias comerciales expedidas por otras loterías u operadores de juegos de suerte y azar, en las cuales conste:

5.1. Tiempo durante el cual ha comercializado el producto.
5.2. Cupo de Billetería Asignado y su valor comercial
5.3. Comportamiento comercial



6.- Tres referencias expedidas por entidades del sector financiero dentro de los 2 meses anteriores a la radicación de la solicitud, las cuales deben tener domicilio en el mismo domicilio civil del solicitante.
7.- Fotocopia ampliada de la cédula de ciudadanía del Representante Legal de la sociedad o del solicitante si es persona natural.
8.- Fotocopia del RUT
9.- Presentar los documentos que acrediten la disponibilidad inmediata de equipos, programas licenciados de aplicaciones, para iniciar la operación comercial y transmitir los datos necesarios con ocasión de la misma.

CAPITULO III
ASIGNACIÓN Y MODIFICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES

ARTÍCULO 4.- ASIGNACIÓN: Para la asignación de cupos de la LOTERÍA DEL META, toda persona natural o jurídica interesada, en ser aceptada como DISTRIBUIDOR, debe obtener la aprobación de la Gerencia de la LOTERIA DEL META; la cual será emitida una vez efectuado el estudio correspondiente y en caso de considerarse necesario realizar las visitas para verificar la capacidad técnica del aspirante.

El Comité Técnico de la LOTERÍA DEL META, realizará los estudios necesarios a la solicitud y sus anexos, antes del pronunciamiento en el sentido de aprobar o improbar la solicitud de adjudicación de cupo.

ARTÍCULO 5.- REQUISITOS PARA ASIGNACIÓN DE CUPOS: Aprobada la asignación de cupo a cualquier DISTRIBUIDOR, se comunicará tal decisión al interesado, sin que este hecho signifique la obligación de entregar inmediatamente el cupo solicitado.

La LOTERIA DEL META hará la asignación del cupo al DISTRIBUIDOR, teniendo en cuenta los siguientes factores:

1. Clasificación y calificación obtenida con base en la información suministrada.
2. Capacidad Financiera que permita asumir compromisos a corto y largo plazo, las cuales se ponderaran con fundamento en el valor del cupo asignado.
3. Capacidad Técnica, de que trata el capítulo III del presente Reglamento.
4. Disponibilidad de billetería.
5. Necesidades y condiciones del mercado en las zonas del DISTRIBUIDOR.
6. Transcurridos ocho (8) días hábiles desde el día de la comunicación sobre la adjudicación, asignación y condiciones del Reglamento, si el DISTRIBUIDOR no se pronuncia por escrito rechazándolos, se considerará que los conoce y acepta los mismos.

ARTÍCULO 6.- MODIFICACIÓN DE LAS ASIGNACIONES: La LOTERÍA DEL META se reserva el derecho de modificar los cupos asignados cuando los cambios de plan de premios lo ameriten. Igualmente podrá, de acuerdo a las políticas internas de comercialización y proyección de ventas, aumentar, disminuir o cancelar los cupos, para lo cual se tendrán en cuenta entre otras las siguientes condiciones:

1. Cupo actualmente asignado.
2. Resultado del periodo evaluado.
3. Porcentaje General de ventas.
4. Niveles de ventas proyectados por la LOTERIA DEL META.
5. Circunstancias particulares del mercado.
6. Porcentajes de venta del DISTRIBUIDOR analizado.
7. Valor de la Garantía.
8. Las demás que establezca la LOTERIA DEL META.



PARAGRAFO.- El incremento, reducción, suspensión u otra medida adoptada respecto del cupo asignado, será de estricta competencia de la Gerencia y para el efecto no requerirá de sesiones del Comité Técnico.

CAPITULO IV
CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS

ARTÍCULO 7.- CONDICIONES TÉCNICAS MÍNIMAS: La LOTERÍA DEL META aceptará la adjudicación de un cupo al DISTRIBUIDOR bajo las siguientes condiciones técnicas mínimas:

1. Computador actualizado.
2. Suscripción a Internet que le permita cargar el reporte de devolución a la página web de la LOTERÍA DEL META.
3. Programa licenciado para la lectura y devolución de billetería.
4. UPS (Unidad de poder) que garantice una autonomía mínima de quince (15) minutos.
5. Lector óptico del Código de barras.
6. Recurso humano debidamente capacitado en el manejo y operación de equipos computarizados.
7. En caso de requerirse, visita técnica de un funcionario del Área de Sistemas de la LOTERIA DEL META, el cual verificará las condiciones técnicas del aspirante a DISTRIBUIDOR.
8. Certificación del Área de Sistemas en la prueba de comunicación.
9. El Funcionario encargado del Área de Sistemas se basará para su evaluación técnica en las condiciones tecnológicas del momento.

PARÁGRAFO 1. El DISTRIBUIDOR, actualizará sus equipos tecnológicos, en caso de que por la expedición de normas de tipo legal, reglamentario o administrativo se requiera. Igualmente en caso de que la LOTERÍA DEL META adopte nuevos mecanismos de comercialización que incluyan la utilización de equipos tecnológicos de especiales características.

PARAGRAFO 2. Para el DISTRIBUIDOR cuya venta sea realizada bajo la modalidad en línea y tiempo real, será necesario que allegue con la solicitud un documento en el cual garantice la transmisión de datos entre sus terminales y el DATACENTER principal y/o el de contingencia.

CAPITULO V
RESPONSABILIDADES DE LA LOTERÍA DEL META

ARTÍCULO 8.- ENTREGA DE BILLETERÍA: La LOTERIA DEL META entregará al DISTRIBUIDOR mediante remisión, los billetes de lotería según el cupo asignado y en el domicilio establecido para el efecto. La billetería será entregada en paquetes cerrados y rotulados con el nombre del DISTRIBUIDOR y el número de billetes contenidos en cada uno de ellos.

PARÁGRAFO 1.- La entrega de billetería, estará sujeta a la autorización impartida por la LOTERIA DEL META a través del Funcionario Competente, previa verificación del cumplimiento de los compromisos del DISTRIBUIDOR tales como: pago de billetería, firma del contrato, constitución de garantía de cumplimiento en los términos requeridos.

PARAGRAFO 2.- OBLIGACIONES DE LA LOTERÍA DEL META PARA LA VENTA EN LÍNEA: En virtud de lo establecido en el presente reglamento, durante toda la vigencia de los contratos la LOTERÍA DEL META cumplirá las siguientes obligaciones:

1.- Suministrar al DISTRIBUIDOR en los plazos, términos y condiciones fijados en el parágrafo 1 del presente artículo y el respectivo contrato, los números de Lotería para cada Sorteo, el cupo asignado podrá variar según las condiciones del mercado, o por acuerdo entre las partes.



2.- Garantizar que los números asignados al DISTRIBUIDOR sean los mismos para cada Sorteo y en caso de cambios en la numeración asignada, estos serán avisados por la LOTERÍA DEL META con cuatro sorteos de anterioridad.
3.- Permitir la venta de Lotería en Línea a través del Sistema por parte del DISTRIBUIDOR;
4.- Aceptar como válidos, todos los billetes o fracciones de Lotería en Línea que se coloquen o comercialicen a través del Sistema del DISTRIBUIDOR y para el caso de billetes o fracciones ganadores, siempre y cuando sean debidamente validados por el Sistema;
5.- Suministrar al DISTRIBUIDOR a mas tardar en la fecha de suscripción de cada contrato, la(s) cuenta(s) bancaria(s) en la(s) que el DISTRIBUIDOR directamente o por intermedio de los PDV Autorizados, deberá consignar los dineros producto de la venta de Lotería en Línea realizadas a través del Sistema;
6.- Pagar oportunamente todos los premios de la LOTERÍA DEL META, sea que los números ganadores correspondan o no a los vendidos por el DISTRIBUIDOR.
La LOTERÍA DEL META se obliga expresamente con el DISTRIBUIDOR a pagar oportunamente al apostador ganador, la totalidad del premio a que haya lugar, menos los descuentos de Ley, una vez el tiquete o billete de la Lotería en Línea haya sido validado por el Sistema a través de los Terminales. La LOTERÍA DEL META será la única responsable por el pago a las autoridades correspondientes de las sumas que, de acuerdo con la Ley, deba retener al apostador ganador.
7.- Autorizar al DISTRIBUIDOR para utilizar en la venta e impresión de los billetes y fracciones de la Lotería en Línea, las marcas, logos, emblemas y signos distintivos de la LOTERÍA DEL META.
8.- Informar oportunamente los números ganadores de la LOTERÍA DEL META, de acuerdo con el procedimiento que sea definido entre las partes.
9.- Cumplir con las demás obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en la Ley.

ARTÍCULO 9.- LINK EN PÁGINA INSTITUCIONAL: El DISTRIBUIDOR deberá reportar la numeración de billetería no vendida antes de cada sorteo, a través de un Link denominado Devolución Web ubicado en el portal www.loteriadelmeta.gov.co; procedimiento que se sujetará a los instructivos emanados de los órganos de inspección, control y vigilancia de la LOTERIA DEL META.

ARTÍCULO 10.- COSTOS: La LOTERIA DEL META asumirá los costos de distribución de billetería hasta la sede principal del DISTRIBUIDOR; el cual incluye el transporte y entrega del cupo asignado, así como la recolección del físico de la devolución no vendida y de los premios.

PARAGRAFO.- Cuando se pruebe la causal contenida en el parágrafo del artículo 31 del presente reglamento, se dará aplicación a lo allí dispuesto, debiendo estos costos asumirlos el DISTRIBUIDOR.

ARTÍCULO 11.- CAMBIO DE FECHA DE REALIZACIÓN DE LOS SORTEOS ORDINARIOS: Cuando sea necesario modificar las fechas en que se realicen los sorteos ordinarios de la LOTERÍA DEL META, ésta comunicará la novedad oportunamente al DISTRIBUIDOR, mediante circular informativa o publicación que se dará a conocer a través de cualquier medio de comunicación, bien sea escrito, hablado o de imagen local o nacional.

ARTÍCULO 12.- ESTADO DE CUENTA: La LOTERIA DEL META enviará anualmente el estado de cuenta respectivo, a mas tardar el día 20 de marzo de cada vigencia, incluyendo la información correspondiente al periodo (1 de enero – 31 de diciembre de la anterior vigencia), a la dirección de correo electrónico comunicada por el DISTRIBUIDOR, dándose por notificado el DISTRIBUIDOR. En caso que el DISTRIBUIDOR no realice observaciones al mismo, dentro de los diez (10) días hábiles, acepta de manera íntegra la información allí reportada por la LOTERIA.

PARAGRAFO 1: Si el estado de cuenta arroja un saldo en contra del DISTRIBUIDOR, este deberá pagar la suma adeudada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de comunicación del estado de cuenta y en caso de tener pruebas que demuestren el pago total o parcial de la obligación en contra, deberá aportarlas dentro del mismo término.



PARAGRAFO 2: En caso de existir saldos a favor del DISTRIBUIDOR, la LOTERIA DEL META podrá a petición del DISTRIBUIDOR, abonarlo al pago del sorteo indicado por éste en la respectiva liquidación.

ARTÍCULO 13.- DEVOLUCIÓN: La LOTERIA DEL META aceptará la devolución de los billetes o numeración no vendidas, siempre y cuando esta se efectúe en las condiciones señaladas en el Capítulo VI del presente reglamento y lo comunicará mediante acuso de devolución.

PARAGRAFO.- Para todos los efectos, es admisible, pactar dentro de los contratos celebrados con un DISTRIBUIDOR cuyo compromiso sea la venta total del cupo, plasmando tal pacto en la minuta correspondiente.

CAPITULO VI
RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR

ARTÍCULO 14.- RECIBO DE LA BILLETERÍA: El DISTRIBUIDOR recibirá en el lugar de su domicilio la billetería remitida cada semana por la LOTERÍA DEL META, firmará las planillas de remisión correspondientes y comunicará las novedades sobre el recibo de la misma al día siguiente. Vencido este término, no serán aceptadas reclamaciones sobre el asunto.

PARÁGRAFO.- Todos los riesgos de la guarda, custodia y tenencia de los billetes una vez recibidos por el DISTRIBUIDOR correrán por su cuenta. Para cada envío o entrega de billetería, la LOTERIA DEL META adjuntará la remisión correspondiente que servirá como constancia de recibido de la mercancía por parte del DISTRIBUIDOR.

ARTÍCULO 15.- VENTA DE BILLETERÍA: El DISTRIBUIDOR procurará la venta de la totalidad de la billetería recibida, de acuerdo con las fechas establecidas para la realización de los sorteos, dicha venta la efectuará sujetándose al precio de venta al público establecido previamente por la LOTERÍA DEL META. Para el cumplimiento de esto se obliga a ofrecer en el mercado la totalidad de la billetería, so pena de incurrir en causal de disminución, suspensión o cancelación del cupo asignado.

ARTÍCULO 16.- PAGO DE PREMIOS: El DISTRIBUIDOR deberá pagar a su presentación, por cuenta de la LOTERÍA DEL META, todos los premios cuya cuantía sea inferior a DIEZ MILLONES UN PESO ($10´000.001.^{00}$), conforme al procedimiento establecido en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 17.- OTRAS RESPONSABILIDADES: Además de las descritas en el presente reglamento, el DISTRIBUIDOR tendrá las siguientes:

1.- El DISTRIBUIDOR será el único responsable, en los casos en que haya pagado premios secos y aproximaciones sobre billetes falsos, adulterados, incompletos, con roturas, perforaciones, con tachaduras, cualquier otro defecto, o no premiados. Así mismo será responsable por el descuento del impuesto a ganadores y la retención en la fuente no efectuados.
2.- En los eventos en los cuales se le encomiende al DISTRIBUIDOR el pago de premios de sorteos promocionales bajo cualquier modalidad, cuando existan dudas sobre la autenticidad del billete o el valor del premio a pagar, el DISTRIBUIDOR deberá comunicarse con la LOTERIA DEL META a efectos de validar la información, previo al reconocimiento y pago del mismo.
3.- En caso de no proceder en la forma antes descrita, si se llegare a detectar que el boleto de premio presenta falsedades, el valor del premio será asumido por el DISTRIBUIDOR.
4.- Firmar las constancias de recepción de listas de resultados requeridas por la LOTERIA DEL META por intermedio de la firma impresora correspondiente.
5.- Renovar anualmente la vigencia de la Garantía de Cumplimiento, con una antelación no inferior a 30 días de la expiración del plazo amparado en el respectivo documento y con estricta observancia de las instrucciones de la LOTERIA DEL META.



PARAGRAFO.- OBLIGACIONES DEL DISTRIBUIDOR EN LÍNEA Y TIEMPO REAL: El DISTRIBUIDOR a quien se asigne un cupo de billetería para ser comercializado bajo esta modalidad de venta, tendrá además de las anteriores, las siguientes obligaciones:

1.- Realizar en los términos del Reglamento, el Contrato y a través del Sistema, la venta de Lotería en Línea. Para estos efectos, el DISTRIBUIDOR utilizará el Sistema y los PDV autorizados, sin que por ello se pueda entender que el Sistema es de uso exclusivo para la Venta de Lotería en Línea.
2.- Consignar, directamente o por intermedio de los PDV Autorizados, dentro de los seis (6) días calendario siguientes a la realización del sorteo, en la(s) cuenta(s) bancaria(s) indicada(s) por la LOTERÍA DEL META, los dineros producto de la venta de la Lotería en Línea.
En caso de presentarse mora en el pago, el DISTRIBUIDOR reconocerá y pagará a la LOTERÍA DEL META, el interés moratorio máximo permitido por la Ley Colombiana.
Si se presentara la devolución de un cheque, la LOTERÍA DEL META podrá cobrar la sanción que estipula el Código de Comercio (Artículo 731), para los cheques devueltos impagados, cuando las causales de devolución no hayan sido justificadas plenamente por el DISTRIBUIDOR y aceptadas por la LOTERÍA DEL META.
3.- Llevar de manera correcta e inequívoca, las cuentas sobre las ventas, cancelaciones de billetes, fracciones y demás pagos, en relación con la venta de Lotería en Línea a través del Sistema.
4.- Devolver en los términos y condiciones de las Circulares de la Superintendencia Nacional de Salud y/o la entidad encargada de la vigilancia, inspección y control de la LOTERIA DEL META, los números de Lotería en Línea no vendidos para cada Sorteo.
5.- Cumplir con las demás obligaciones a su cargo de acuerdo con lo previsto en la ley, los reglamentos y el Contrato.
6.- En los tiquetes de venta de Lotería en Línea, publicar usando los espacios definidos por las partes, las pautas promociónales que definan de común acuerdo las Partes como apoyo a la labor de comercialización, siempre y cuando sea viable desde el punto de vista Técnico del sistema.
7.- Permitir a la LOTERÍA DEL META la auditoria de los parámetros programados para los Sorteos de la Lotería en Línea.
8.- Una vez cancelado el valor de las ventas de Lotería en Línea, el DISTRIBUIDOR deberá enviar vía correo electrónico copia de la consignación realizada, con el fin de establecer cuando la efectuó, en qué cuenta y el valor exacto de la misma.
9.- El DISTRIBUIDOR se obliga para con la LOTERÍA DEL META a realizar los ajustes necesarios al software, para que permita la incorporación o modificación del plan de premios, que considere necesario para el desarrollo de las operaciones comerciales de la LOTERÍA DEL META, siempre y cuando sea viable desde el punto de vista técnico del Sistema.
10.- Cumplir con todas las obligaciones a su cargo y aquellas que de acuerdo a la ley de régimen propio y a las demás disposiciones previstas en la Constitución, la ley y los reglamentos, le corresponde cumplir a quienes colocan la lotería en línea y en tiempo real y operan los juegos de suerte y azar.

ARTÍCULO 18.- ACEPTACIONES U OBJECIONES A LOS ESTADOS DE CUENTA: El DISTRIBUIDOR comunicará por escrito a la LOTERIA DEL META su inconformidad sobre los estados de cuenta, dentro de los quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su recibo; de lo contrario, se entenderá que el DISTRIBUIDOR los acepta plenamente.

PARÁGRAFO 1. La LOTERÍA DEL META solo reconocerá el valor de los premios pagados efectivamente, relacionados en la liquidación y en la cuantía resultante luego de la lectura del código de barras efectuada por la LOTERÍA DEL META.

PARÁGRAFO 2. El envío de la liquidación y sus anexos corresponde al DISTRIBUIDOR.



PARÁGRAFO 3. De comprobarse alguna falsedad en la información enviada por el DISTRIBUIDOR, será causal suficiente para que la LOTERÍA DEL META determine el retiro parcial o definitivo del DISTRIBUIDOR. Comunicando a todas las Loterías del País y a las autoridades competentes tal situación.

PARÁGRAFO 4. En caso de efectuarse la consignación o el pago en cheque, la misma deberá reportarse a la LOTERÍA DEL META con una antelación mínima de tres (3) días al vencimiento del plazo máximo concedido para reportar el pago.

ARTÍCULO 20.- FORMA DE PAGO: El DISTRIBUIDOR consignará el valor de la billetería vendida, a favor de la LOTERÍA DEL META, en la cuenta bancaria que ésta designe, la cual dará a conocer oportunamente. En dicha consignación se anotará de manera legible: el número del sorteo a que corresponda, el nombre del DISTRIBUIDOR, su domicilio, el código y demás datos que exija la LOTERÍA DEL META en el formato de consignación.

CAPITULO VII
DEVOLUCIÓN DE BILLETERÍA

ARTÍCULO 21.- REPORTE DE LA DEVOLUCIÓN DE BILLETERÍA: La LOTERIA DEL META aceptará la devolución de los billetes no vendidos por el DISTRIBUIDOR bajo las condiciones estipuladas por los entes de Inspección, Control y Vigilancia como son Superintendencia Nacional de Salud; Consejo Nacional de Juegos de Suerte y Azar, y/o autoridad designada para el efecto, cuyas disposiciones junto con las legales y reglamentarias, formaran parte integral del presente Reglamento.

ARTÍCULO 22.- DEVOLUCIÓN DEL FÍSICO A LA LOTERÍA: Se debe remitir a mas tardar, 30 minutos antes de la realización del sorteo; una vez perforada en la zona del centro del billete, sin que se llegue a afectar el Código de Barras, en señal de anulación y empacarla en paquetes de cincuenta (50) billetes y/o fracciones para ser entregada a la LOTERIA DEL META por intermedio de la firma transportadora designada para tal efecto.

PARÁGRAFO.- Los envíos efectuados a través de una transportadora diferente a la autorizada por la LOTERIA DEL META, serán devueltos al DISTRIBUIDOR y en consecuencia se tomará como venta total; salvo en el caso que haya sido reportada como billetería devuelta a través del portal www.loteriadelmeta.gov.co link Devolución Web y por autorización expresa de la LOTERIA DEL META comunicada por intermedio del funcionario competente.

ARTÍCULO 23.- EXTEMPORANEIDAD EN EL ENVÍO DEL FÍSICO A LA LOTERÍA: El envío del físico de billetería se debe realizar según lo estipulado en el artículo 22 del presente Reglamento, los despachos de la devolución por parte del DISTRIBUIDOR en fechas y hora diferentes se tomarán como billetería vendida, salvo en el caso que haya sido reportada como devolución en la forma especificada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 24.- INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA DEVOLUCIÓN: La LOTERÍA DEL META no aceptará la devolución de billetería si se incumple alguna de las condiciones estipuladas en los artículos anteriores. En caso de incumplimiento la LOTERÍA DEL META quedará libre de toda responsabilidad y con el derecho a exigir al DISTRIBUIDOR el pago total de los billetes enviados para el sorteo. La LOTERÍA DEL META sin requerimiento previo hará exigible el pago de la billetería enviada y no reportada oportunamente.

PARÁGRAFO 1.- El DISTRIBUIDOR que no envíe la devolución por la empresa transportadora autorizada por la LOTERÍA DEL META, por caso de fuerza mayor y/o por autorización expresa del Funcionario Competente o Delegado de la Gerencia, deberá suscribir el acta respectiva con la autoridad competente del municipio en donde tenga establecido su domicilio.



PARÁGRAFO 2.- La reincidencia en el incumplimiento de los artículos 20, 21 y 22 dará lugar a la aplicación de sanciones por parte de la LOTERIA DEL META, sin perjuicio de las acciones legales pertinentes.

PARÁGRAFO 3.- La billetería reportada al portal www.loteriadelmeta.gov.co que resulte premiada y no devuelta en el físico, en caso de reclamación del premio será de estricta responsabilidad del DISTRIBUIDOR, sin perjuicio de la imposición de las sanciones respectivas.

CAPITULO VIII
PROCEDIMIENTOS PARA PAGO DE PREMIOS

ARTÍCULO 25.- PAGO DE PREMIOS: El DISTRIBUIDOR deberá pagar a su presentación por cuenta de la LOTERÍA DEL META todos los premios en cuantía inferior a DIEZ MILLONES UN PESO ($10´000.001.^{00}$).

El pago de los premios que excedan la suma de DIEZ MILLONES UN PESO ($10´000.001.^{00}$) será efectuado directamente por la LOTERÍA DEL META.

PARÁGRAFO 1.- Para efectos del pago de premios que generen retención, el DISTRIBUIDOR deberá diligenciar el formato respectivo que envíe la LOTERÍA DEL META. Cuando se cancelen los premios, los ganadores estamparán su nombre, identificación, firma, huella, dirección y teléfono a mas de la huella del índice derecho en el recibo correspondiente, el cual debe ir anexo a la liquidación, si no envía el comprobante la LOTERIA DEL META no abonará este valor.

PARÁGRAFO 2.- El billete favorecido con varios premios; se pagará solamente por concepto del premio de mayor valor o uno (1) de igual valor del mismo evento.

PARÁGRAFO 3.- La LOTERÍA DEL META se reserva el derecho de reconocimiento del pago de billetes premiados en los términos establecidos en el presente reglamento.

ARTÍCULO 26.- TERMINO PARA EL ENVÍO DE PREMIOS PAGADOS POR EL DISTRIBUIDOR: Para efectos de obtener el abono por pago de premios, el DISTRIBUIDOR deberá enviar a la LOTERÍA DEL META junto con la liquidación correspondiente, la relación del pago de estos al igual que el físico, para efectos de ser tenida en cuenta como parte del pago del sorteo correspondiente.

PARAGRAFO.- Conforme lo dispone el artículo 12 de la Ley 1393 de 2010, el DISTRIBUIDOR debe presentar las fracciones de lotería premiadas y pagadas a la LOTERIA DEL META, para su reconocimiento, en un término máximo de un (1) año contado a partir de la fecha de realización del sorteo; vencido ese término al operar la prescripción extintiva del derecho, los mismos no serán reconocidos ni abonados al pago del sorteo liquidado.

ARTÍCULO 27.- PRECIOS: Los precios de la billetería que regirán para la venta al público y para el DISTRIBUIDOR, serán determinados y comunicados por la LOTERÍA DEL META.

PARÁGRAFO.- El precio de venta de billetería al DISTRIBUIDOR es el ingreso de la LOTERÍA DEL META. La diferencia entre el precio de venta al público y el precio de venta al DISTRIBUIDOR, se Distribuye entre éste y el lotero conforme a los porcentajes previamente determinados por estos.

CAPÍTULO IX
ZONAS DE DISTRIBUCIÓN

ARTÍCULO 28.- ZONAS DE DISTRIBUCIÓN: El DISTRIBUIDOR venderá los billetes de Lotería en la zona asignada. Para tales efectos la LOTERÍA DEL META entregará al DISTRIBUIDOR la billetería debidamente personalizada en el anverso con los siguientes datos: nombre de la distribuidora, dirección, teléfono y ciudad.

CAPITULO X
CARTERA

ARTÍCULO 29.- MORA DEL DISTRIBUIDOR: El DISTRIBUIDOR se constituirá en mora por concepto del pago de la billetería, al día siguiente del vencimiento del plazo de seis (6) días calendario después de realizado el sorteo. En tal caso, la LOTERÍA DEL META debitará de su cuenta el interés de mora establecido para tal efecto.

Igualmente se encontrará en mora al no enviar dentro del anterior plazo el físico de los premios y las devoluciones correspondientes a la liquidación del sorteo.

ARTÍCULO 30.- TASA DE INTERÉS: El DISTRIBUIDOR reconocerá y pagará un interés moratorio hasta la tasa máxima permitida por la Ley. Igualmente el DISTRIBUIDOR también reconocerá las sanciones que estipula el Código de Comercio (Artículo 731) en caso de que se presente por cualquier motivo la devolución de un cheque consignado.

ARTÍCULO 31.- RETENCIÓN DEL CUPO: La LOTERÍA DEL META se reserva el derecho a suspender el envío de billetería en los siguientes casos:

1.- Cuando exista mora reiterativa en el incumplimiento en los pagos de la venta de billetes de lotería.
2.- Cuando a pesar de efectuar los pagos y reporte en forma oportuna exista mora en la entrega del físico de los premios pagados.

PARAGRAFO.- El DISTRIBUIDOR a quien le sea retenido el cupo por mas de 2 sorteos, en caso de aspirar a que le sea devuelto el mismo, deberá a mas de probar en cumplimento de sus obligaciones principales, cancelar el valor de la impresión de la billetería el cual se sujetará al valor establecido en el contrato de impresión correspondiente.

ARTÍCULO 32.- COBRO PREJURIDICO: La LOTERÍA DEL META comunicará por escrito o vía telefónica al DISTRIBUIDOR su situación de mora y le anunciará la consecuente suspensión de la billetería si persiste en el incumplimiento.

Una vez recibida la comunicación por el DISTRIBUIDOR, procederá a cancelar su obligación, so pena de que la LOTERÍA DEL META suspenda el envío de billetería e inicie el cobro jurídico, sin perjuicio del uso de las facultades excepcionales previstas en la ley 80 de 1993.

La LOTERÍA DEL META se reserva el derecho de efectuar las acciones jurídicas pertinentes sin necesidad de agotar el cobro prejurídico cuando la situación particular lo amerite.

ARTÍCULO 33.- ACCIONES JUDICIALES: Agotados los trámites prejurídicos para obtener el pago de las obligaciones por parte del DISTRIBUIDOR, la LOTERÍA DEL META procederá a hacer efectivas las garantías que haya constituido e iniciar las acciones judiciales pertinentes.

CAPITULO XI
CANCELACIÓN DEFINITIVA DEL CUPO

ARTÍCULO 34.- CAUSALES: La LOTERÍA DEL META podrá cancelar definitivamente el cupo asignado cuando se presenten las siguientes causales:

1. Por muerte del DISTRIBUIDOR, cuando es persona natural o disolución de la Sociedad o Asociación si se trata de persona jurídica.
2. Por razones de mercadeo del producto y porcentajes de ventas.

3. Por modificaciones del capital social y/o composición accionaria de la Sociedad, no aceptada oportunamente por la LOTERÍA DEL META.
4. Por el incumplimiento reiterado de las responsabilidades del DISTRIBUIDOR que a juicio de la LOTERÍA DEL META ameriten la cancelación del registro.
5. Por incapacidad financiera del DISTRIBUIDOR.
6. Cuando en más de una oportunidad, la LOTERÍA DEL META requiera el pago de la billetería a través de cobro prejurídico.
7. Por solicitud de autoridad competente.
8. Por venta, o cesión del establecimiento de comercio del DISTRIBUIDOR, la cual solo tendrá validez con la autorización escrita de la LOTERÍA DEL META.
9. Por venta o cesión del cupo sin previa autorización escrita de la LOTERÍA DEL META.
10. La infracción a las demás prohibiciones o restricciones previstas en éste reglamento y en la ley.
11. Cuando la LOTERÍA DEL META así lo considere pertinente.

CAPITULO XII
NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 35.-PUBLICIDAD: El DISTRIBUIDOR no podrá llevar a cabo ninguna actividad publicitaria o promocional en la que se use el nombre, logotipo o cualquier otro distintivo de la Lotería sin previo consentimiento escrito de la Gerencia de la LOTERÍA DEL META.

ARTÍCULO 36.- INFORMACIÓN VARIABLE: La información referente a: fechas en que la LOTERÍA DEL META jugará sus sorteos, plan de premios para sorteos ordinarios y extraordinarios, número de cuentas bancarias o de corporaciones en donde el DISTRIBUIDOR debe consignar el valor de la billetería a favor de la LOTERÍA DEL META, descuentos por ventas que reconoce la LOTERÍA DEL META al DISTRIBUIDOR y a los loteros y retenciones entre otros, tasa de intereses moratorios, precio de la billetería, requerimientos de la LOTERÍA DEL META para la aceptación de documentos; será comunicada al DISTRIBUIDOR a través de anexos o circulares informativas, las cuales serán de forzoso cumplimiento para éste.

ARTÍCULO 37.- GARANTÍAS: Las garantías otorgadas por el DISTRIBUIDOR y aceptadas por la LOTERIA DEL META conservarán plena validez y efectos. A partir de la fecha de expedición del presente reglamento toda persona natural o jurídica que solicite la asignación y sea aceptado como DISTRIBUIDOR deberá constituir cualquiera de las siguientes garantías:

1. Póliza de Seguros.
2. Deposito de dinero en garantía.
3. Certificados de Depósito a Término.

Todo lo anterior, debidamente endosado a favor de la LOTERÍA DEL META y en todo caso amparando el valor de la billetería en proporción establecida conforme al cupo asignado.

ARTÍCULO 38.- CARÁCTER DE LAS RESPONSABILIDADES DEL DISTRIBUIDOR: El carácter de DISTRIBUIDOR no lo faculta por si mismo para representar a la LOTERÍA DEL META en aquellas actividades que le son propias, salvo que expresamente así se autorice. No será su agente y no está autorizado para celebrar o adelantar negocios en su nombre.

ARTÍCULO 39.- RIESGOS: Todos los riesgos sobre la guarda, custodia, tenencia y transporte de los billetes recibidos por el DISTRIBUIDOR. Así como el envío de la devolución y billetes premiados será responsabilidad del DISTRIBUIDOR a partir del momento de su recibo. Dentro de esta responsabilidad se comprende la fuerza mayor y caso fortuito.

LOTERÍA DEL META
"La llanerita de los colombianos"



CAPITULO XIII
DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA VENTA EN LÍNEA Y EN TIEMPO REAL

ARTÍCULO 40.- PROPIEDAD INTELECTUAL MARCAS

Las Partes reconocen que para efectos comerciales y de venta exclusivamente de Lotería en Línea, el DISTRIBUIDOR estará plenamente autorizado para el uso de la marca y signos distintivos de la LOTERÍA DEL META. La propiedad de dicha marca y dichos signos distintivos en todas las clases, es y será de la LOTERÍA DEL META, incluso después de terminado el presente Contrato.

ARTÍCULO 41.- PROPIEDAD DEL SOFTWARE Y PROGRAMAS

La LOTERÍA DEL META expresamente reconoce que el Software y programas que hacen parte del Sistema son propiedad exclusiva del DISTRIBUIDOR, sin perjuicio del reconocimiento de la documentación elaborada en conjunto con la LOTERÍA DEL META para el desarrollo del Software, contenidas en documentos anexos que describan especificaciones técnicas.

ARTÍCULO 42.- PROPIEDAD DEL EQUIPO

La LOTERÍA DEL META expresamente reconoce que todo el equipo que conforma el Sistema es propiedad del DISTRIBUIDOR, incluyendo los Terminales de los PDV Autorizados, así como los Terminales o pantallas que se llegaren a instalar en la LOTERÍA DEL META en caso de ser necesario.

ARTÍCULO 43.- CONFIDENCIALIDAD

Las Partes acuerdan que el presente Contrato y sus Anexos y todas las comunicaciones escritas, mensajes de datos entre las Partes, así como toda la información que el DISTRIBUIDOR suministre a la LOTERÍA DEL META en relación con el Sistema, los equipos y la operación de la Lotería en Línea, incluyendo los manuales de operación, estará sujeto a la mas estricta confidencialidad, por lo tanto, es prohibido reproducir dicha información a través de cualquier medio verbal, escrito o magnético. En consecuencia, la LOTERÍA DEL META acuerda que no lo divulgará directa o indirectamente a ninguna persona, sin la aprobación previa o por escrito del DISTRIBUIDOR, o excepto para cumplir con un requerimiento legal de autoridad competente, siempre y cuando informe previamente al DISTRIBUIDOR para que éste tenga la oportunidad de defenderla, limitarla o protegerla.

ARTÍCULO 44.- VIGENCIA: El presente Reglamento fue aprobado mediante Resolución de Gerencia N°0149 de 2012.